



Sr. Estella Hoyos, Presidente en  
Funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 727/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El día 3 de mayo de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un telegrama de fecha 28 de abril de 2004, en el que manifiesta: "Como abogado de Dña. xxxxx formulo reclamación por 9.363,60 euros lesiones, daños y perjuicios,



interrumpiendo prescripción, accidente día 21-11-02, m. 42 xxxx, término de xxxxx”.

Con fecha 12 de mayo de 2004, tiene entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Sobre las 9:30 horas del citado día 21 de noviembre de 2002, mi poderdante, circulaba, con el citado turismo de su propiedad, por la carretera xxxx, a una velocidad reducida, dadas las características de la vía -curva cerrada a la derecha, señalizada, según el sentido de su circulación -, y las circunstancias climatológicas existentes, -ya que llovía copiosamente-; cuando al llegar a la altura del p.k. 42,100, -que se corresponde con el término municipal de xxxxx (xxxxx)-, se vio sorprendida por el repentino desprendimiento, desde el margen derecho de la calzada, de gran cantidad de piedras y de tierra, sobre la vía; con lo que aunque intentó evitar la colisión, contra las referidas piedras, dado el estado de la calzada, no pudo evitar, sin embargo, colisionar contra ellas; saliendo desplazada además contra el talud, existente a su derecha; contra el que colisionó de nuevo, violentamente para ser lanzada, a continuación, hacía la vía, quedando cruzada unos metros más hacia delante del carril por el que circulaba.

»En el lugar del accidente se personaron Agentes de la Guardia Civil de Tráfico, pertenecientes al Destacamento de xxxxx; (...) consideraron como causa determinante del accidente ‘Curva con piso deslizante por lluvia intensa. En la calzada se observa la presencia de piedras procedentes de desprendimiento (...) añadiendo que se trata de una carretera en obras identificando como encargada de las mismas a la entidad ‘UTE xxxxx-xxxxx’ (...) y a D. rrrrr (...) como responsable de seguridad de las mismas.

»(...) ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de xxxxx, se tramitaron diligencias previas que inicialmente fueron archivadas, provisionalmente por Auto emitido el día 19 de diciembre de 2002. Diligencias que con posterioridad y ante la denuncia formulada por la compareciente se reabrieron (sic) por Auto del día 6 de marzo de 2003. Y es que, a pesar de que en el momento del impacto la citada conductora no manifestara padecer lesión alguna; Lo cierto es



que, horas más tarde, se vio aquejada de fuertes dolores (...) Con lo que, habiendo sido trasladada de Urgencias al Hospital hhhhh, en xxxxx, fue diagnosticada, tras la exploración por rayos RX de 'contusión etebral (sic), erosiones en ambas rodillas y tórax' tal y como lo acreditan las fotocopias tanto de los Partes de Urgencias como, de los escritos dirigidos al Juzgado, incluida la denuncia y su posterior ratificación.

»Habiendo sido calificado el accidente, como accidente laboral in itinere (...) Emitiendo, finalmente informe de alta, el día 14 de febrero de 2003, por virtud del cual se manifestaba que la lesionada refería 'cervicalgia irradiada a ambos hombros, que se acompaña con cefaleas de repetición. Dolor al realizar elevación del brazo izquierdo, secundario a contractura del M. Trapecio. Dolor en la musculatura adductora bilateral, siendo más intenso en el lado derecho en reposo y de tipo mecánico en el lado izquierdo.

»Con lo que en atención al baremo legal vigente (...) recogido en el Anexo de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre (...), le corresponde un total de 6.387,49 euros, según el siguiente cálculo:

- 3.848,3380 euros, por los 84 días impeditivos y de curación a 45,813548 euros/día (tabla V).

- 1.958,4699 euros por los 3 puntos en que se valoran las secuelas, a 652,823313 euros/punto, en función de su edad, 34 años (Tabla III).

- 589,68079 euros como el 10 % de factor de corrección, a aplicar sobre todos los conceptos anteriores.

»(...) por los daños sufridos en el turismo de su propiedad se reclama un total de 2.672,80 euros.

»Al mismo tiempo, como consecuencia del violento impacto frontal, se rompieron las gafas graduadas (...), dada su necesidad e imposibilidad de reparar las antiguas adquirió unas nuevas de iguales características que las anteriores por un importe total de 303,31 euros (...).



»(...) para llevar a cabo la reparación del citado turismo fue necesaria su permanencia en los talleres durante un período de tiempo, durante el cual (...) se alquiló otro vehículo (...) que supuso un total de 278,40 euros (...)"

Solicita una indemnización total de 9.363,60 euros.

Acompaña al escrito de reclamación:

1.- El atestado número 521/2002, levantado por los Agentes de la Guardia Civil de Tráfico pertenecientes al Destacamento de xxxxx.

2.- Auto de 19 de diciembre de 2002 del Juzgado de Instrucción Nº3 de xxxxx por el que se archivan las diligencias previas del Procedimiento Abreviado xxxx.

3.- Auto de 6 de marzo de 2003 Juzgado de Instrucción Nº 3 de xxxxx por el que se reabren de nuevo las diligencias previas del P.A xxxx, al haber mediado denuncia de la interesada.

4.- Fotocopias de los partes de urgencia del Hospital hhhhh.

5.- Copia de la denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción Nº 3 de xxxxx con fecha 19 de febrero de 2003 en la que se dirige contra la Empresa que ejecutaba las obras UTE, xxxxx-xxxxx, y contra el responsable de la seguridad de las obras que según consta en el Atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico es D. rrrrr ejercitando las acciones civiles y penales correspondientes.

6.- Informes de los médicos especialistas que atendieron a la afectada.

7.- Partes de baja y alta de la mutua sssss. Fecha de alta laboral 14 de febrero de 2003.

8.- Copia del informe del médico forense.



9.- Valoración de los daños del vehículo efectuado por los peritos de sssss1.

10.- Copia de los recibos del seguro y de solicitud de baja del vehículo.

11.- Copia de la factura de vvvvv.

12. - Auto de fecha 30 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de xxxxx por el que se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las presentes diligencias.

**Segundo.-** El 8 de julio de 2004 se notifica a la parte reclamante que ha tenido entrada la reclamación presentada, informándole sobre la duración prevista del procedimiento de responsabilidad patrimonial, efectos del silencio administrativo y medios de información para conocer el estrado de tramitación.

El escrito de reclamación es remitido a la Dirección General de Carreteras el 12 de enero de 2004.

**Tercero.-** Por Orden del Consejero de Fomento de 4 de mayo de 2005, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** Con fecha 9 de mayo de 2005, notificado el 26 de mayo, se requiere al reclamante para que subsane los defectos de su solicitud aportando la documentación solicitada, esto es la acreditación de la representación.

Por el reclamante se aporta, dentro del plazo establecido legalmente, escritura de poder y declaración de no haber percibido la interesada ningún tipo de indemnización.

**Quinto.-** El 20 de junio de 2005 se procede a la apertura del periodo probatorio, acordándose por el instructor solicitar:

- La emisión de informe por el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, la empresa adjudicataria de las obras Ute-xxxxx y la compañía de seguros sssss1.



- La remisión del atestado instruido como consecuencia del accidente de tráfico sufrido por la interesada, a la Guardia Civil de Tráfico

- La remisión de las Diligencias instruidas en el P.A xxxx, al Juzgado de Instrucción Nº 3 de xxxxx.

Igualmente se acuerda requerir a la interesada para que envíe la lista de preguntas que serán formuladas a los testigos propuestos.

**Sexto.-** Con fecha 26 de julio de 2006 por la Ute-xxxxx se emite informe en el que se manifiesta que: "(...) fue adjudicataria de las obras (...) y para la ejecución de las mismas, la Ute ha seguido en todo momento el proyecto aprobado, así como las instrucciones que le han sido impartidas por la dirección facultativa, y que dichas obras se ha encontrado perfectamente señalizadas en todo momento."

**Séptimo.-** El informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, de 20 de julio de 2005 manifiesta que: "En este tramo de carretera (...) se realizó un acondicionamiento de trazado y mejora del firme, dicha obra fue recibida el 20 de noviembre de 2002.

»En el punto en cuestión la carretera discurre a media ladera, es decir tiene terraplén por un lado y desmonte por el otro. Aproximadamente en el Km. 41,800 comienza curva a la izquierda, en el Km. 42 el talud, casi vertical porque es roca, tiene una altura de unos 7 m. que van disminuyendo hacia xxxxx, de tal manera que a la altura del punto 42,100 (lugar del accidente) ya solo tiene una altura de unos 3,5 m. sobre el fondo de cuneta. Esta tiene un ancho abundante de unos 3 m y una profundidad de 1m, quiere decir que tiene buena capacidad para absorber sin que salgan a la calzada posibles desprendimientos.

»En esta sección no se tuvo conocimiento ni del accidente, ni del desprendimiento".

**Octavo.-** Con fecha 22 de agosto de 2005 tiene entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente, el atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico a consecuencia del accidente.



**Noveno.-** En relación con la práctica de prueba testifical solicitada por la reclamante, tienen lugar las siguientes actuaciones:

- El 2 de septiembre de 2005 se recibe en el registro citado en el antecedente anterior, en respuesta a las preguntas formuladas por la parte interesada y remitidas con fecha 16 de agosto, declaración testifical de D. tttt, en la que manifiesta su conformidad con los diagnósticos médicos efectuados a la reclamante en el Hospital hhhhh, así como con las pruebas diagnósticas realizadas.

- Con fecha 12 de septiembre de 2006 se emite declaración testifical por la Ute-xxxxx, en la que dice no tener conocimiento del accidente de tráfico ni del desprendimiento de tierra. Indica que el lugar del accidente estaba correctamente señalado y que no se le dio traslado del atestado de la Guardia Civil.

- Con fecha 10 de octubre de 2005 se remiten las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil que instruyeron el atestado.

**Décimo.-** Mediante escrito de 14 de diciembre de 2005, por el Juzgado de Instrucción Nº 3 de xxxxx se remiten las diligencias previas solicitadas.

**Decimoprimer.-** El 12 de enero de 2006 se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia.

Mediante fax recibido el 18 de enero de 2006 la reclamante solicita copia de determinados documentos del expediente, que son enviados el día 19 de enero de 2006.

Con fecha 30 de enero de 2006 la interesada presenta escrito de alegaciones en el que se reafirma en su solicitud inicial.

**Decimosegundo.-** El 16 de marzo de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución desestimando la reclamación, por entender que ha transcurrido el plazo para reclamar.

**Decimotercero.-** Con fecha 17 de julio de 2007 se emite informe favorable por la Asesoría Jurídica, aunque con ciertas observaciones.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 28 de abril de 2004) hasta que tiene entrada en este Consejo la solicitud de dictamen (el 7 de agosto de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos; sin olvidar el incremento que ha de conllevar la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto por el artículo 142.2 de la referida Ley 30/1992, en relación con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3





de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, también citada.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Con carácter previo es preciso analizar si la reclamación se ha presentado en el plazo legalmente previsto. Para ello es necesario entrar a valorar, en primer lugar, si, tal y como señala el reclamante en su escrito, este plazo ha podido verse interrumpido como consecuencia del ejercicio de acciones en la vía penal.

El plazo de prescripción establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 142 la Ley 30/1992, en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración es de un año, sin perjuicio de que el procedimiento quede suspendido cuando la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 146 de la misma Ley.

Dicho artículo 146.2 disponía, en su redacción inicial, que la exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas “no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”.

Por tanto, el plazo para el ejercicio de la acción administrativa era de un año; “pero dicho plazo quedaba interrumpido cuando la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal fuera necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial. Sin embargo, este último criterio distaba de ser claro en su aplicación práctica, lo que llevó a aplicarlo con cierta flexibilidad, a



partir del principio general favorable al ejercicio de la acción” (Dictamen del Consejo de Estado número 2.817/2001, de 5 de diciembre de 2001).

Ahora bien, la Ley 4/1999 introduce una modificación en el referido precepto, suprimiendo el inciso “ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos”. De acuerdo con la doctrina expuesta por el propio Consejo de Estado, “se mantiene la regla de la suspensión del procedimiento administrativo ya iniciado cuando sea necesaria la determinación de los hechos en el orden penal, con lo que no se cuestiona la posibilidad de ejercicio separado de ambas acciones; sí se suprime, en cambio, la regla especial relativa a la interrupción del plazo de prescripción cuando exista aquella necesidad, con lo que se subraya la independencia entre una y otra acción (administrativa y penal). Queda así más claro el distinto régimen de la prescripción de cada una de tales acciones. En definitiva, el perjudicado por el delito puede ejercitar la acción penal (junto con la civil derivada del delito, o reservándose ésta), la acción administrativa o ambas, pero debe tener en cuenta que, siendo independiente la segunda de la primera, no se produce la interrupción del plazo para su ejercicio (sin perjuicio de que, si fuera necesaria la determinación de los hechos en la vía penal, la Administración suspenda la tramitación del procedimiento)”.

Una vez que hemos concluido que el plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial no ha podido verse interrumpido (como consecuencia de la redacción actual del artículo 146.2), ni tampoco suspendido el procedimiento de responsabilidad patrimonial (ya que no se había iniciado), es necesario valorar si la reclamación se ha presentado dentro del plazo de prescripción de un año establecido en los preceptos ya señalados para el ejercicio de aquella acción.

Habiendo ocurrido el accidente el 21 de noviembre de 2002, cuando se presenta la reclamación ha transcurrido más de un año. La secuencia temporal de los hechos que llevan a determinar que la solicitud de responsabilidad patrimonial se interpone transcurrido el año establecido por la ley, se inicia con la incoación de diligencias previas el 19 de diciembre de 2002, ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de xxxxx, declarándose en el mismo Auto el sobreseimiento libre y el archivo de dichas diligencias. Posteriormente se acuerda la reapertura de las diligencias previas mediante Auto de 6 de marzo de 2003, en base a la denuncia formulada por la interesada con fecha 9 de enero de 2003. Por Auto



de fecha 30 de abril de 2003 se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones.

La denuncia que formuló la interesada no se dirigía contra la Administración Autonómica ni contra ningún funcionario de la misma. Tampoco manifestaba que ejercitaba acciones civiles contra la Administración como posible responsable civil subsidiario. Se dirigía únicamente contra la empresa contratista y el encargado de seguridad de las obras.

Es numerosa la jurisprudencia que señala que el ejercicio de acciones penales no interrumpe el plazo de prescripción cuando no se han dirigido contra la Administración. Por otro lado, la vía para exigir responsabilidad a la Administración es la contencioso-administrativa y ésta no se ha utilizado por el reclamante. Al haber interpuesto la reclamación por responsabilidad patrimonial con fecha 28 de abril de 2004 -mediante telegrama con acuse de recibo registrado de entrada el 3 de mayo de 2004- y completando posteriormente la reclamación mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2004, se ha producido la prescripción de la acción, en relación al accidente ocurrido el día 21 de noviembre de 2002.

Al respecto se puede señalar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de julio de 2004: "Sin embargo, la lesionada no dirigió su acción contra la Administración hasta la presentación de la reclamación por responsabilidad patrimonial, en fecha 10 de junio de 2002, más de año y medio después, sin que pueda considerarse interrumpido dicho plazo por el procedimiento penal seguido contra el interno (...), ya que dicho procedimiento se dirigió únicamente contra él, y pese a estar personada la lesionada en forma y estar asistida de Letrado, no solicitó en el ámbito penal la condena vía responsabilidad civil subsidiaria del Estado, ni se reservó en ningún momento el ejercicio de acciones civiles contra el Estado.

»No se efectuó, por lo expuesto, ninguna reclamación en el ámbito penal encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración del Estado a la que se estima responsable, sino únicamente se reclamó contra el tercero causante del daño, por lo que el procedimiento penal seguido contra aquél carece de eficacia para interrumpir la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, conforme la doctrina jurisprudencial expuesta.



»Tampoco se efectuó reserva de acciones civiles contra la Administración, lo que hubiera sido necesario para evitar la prescripción de la acción, sino se iban a ejercitar frente a ella en el procedimiento penal, por lo que cabe apreciar la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial efectuada por la resolución recurrida”.

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 30 de mayo de 2003 dice: “(...) no cabe oponer el argumento de la demandante, de supuesta interrupción de la prescripción por el hecho de haber promovido unas actuaciones penales, cuando notoriamente no era la jurisdicción penal procedente, como lo prueba que recayera auto de archivo que equivalía a un sobreseimiento a los seis días del accidente , y en ningún momento durante la tramitación del expediente administrativo alegó la demandante esta causa como supuesto motivo para interrumpir la prescripción. (...) Por otra parte, en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial ante la Administración se establece el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como único para resolver las cuestiones de esta índole y así se expresa en el artículo 2 e) de la LJCA”.

Por otra parte, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el cómputo de este plazo de prescripción, la acción “no puede ejercitarse sino desde el momento en que resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos” (Sentencia de 3 de mayo de 2000). Esta doctrina tiene su origen en la aceptación por ese Tribunal (Sentencias de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de *actio nata* (nacimiento de la acción), según el cual “el plazo de prescripción de la acción comienza en el momento en que ésta puede ejercitarse, y esta coyuntura sólo se perfecciona cuando concurren los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad”.

En el caso que nos ocupa, la acción, según la doctrina expuesta, sólo pudo ejercitarse desde que el interesado tuvo conocimiento de la lesión producida y, al tratarse de un supuesto de daños de carácter físico, desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas, por lo que ha de concluirse que la interesada no ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, citada.



Así, de la documentación obrante en el expediente y, en concreto, del informe médico de fecha 9 de abril de 2003, -en el que se determina el alcance definitivo de las secuelas- y del parte de alta laboral de la mutua sssss de fecha 14 de febrero de 2003, teniendo en cuenta que la reclamación se realizó el 28 de abril de 2004, entendemos que la acción de la interesada está prescrita.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre de 2004, o 169/2005, de 10 de marzo de 2005), que la reclamación se efectúe en el plazo de un año -plazo de prescripción- no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin limitarse a rechazar de plano la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de una simple inadmisión de la solicitud, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede, sin entrar en el fondo del asunto, dictar resolución desestimatoria, por prescripción, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.